



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente N° S01:0035646/2017 (Conc. 1421) BM-JH

DICTAMEN N° 132

BUENOS AIRES, 26 JUN 2017

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:035646/2017 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "OBELISK INVESTMENTS B.V. Y CIRA MARKET INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1421)", en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 27 de enero de 2017, se produce en el extranjero pero afecta principalmente empresas en Argentina, consiste en la adquisición por parte de OBELISK INVESTMENTS B.V. (en adelante "OBELISK") del 60% de las participaciones emitidas y en circulación de la firma LATIN AMERICAN MINING SERVICES LLC (en adelante "LAMS"), que pertenecían a la firma CIRA MARKET INC. (en adelante "CIRA").
2. Como consecuencia de la operación, OBELISK adquirirá el control sobre LAMS, e indirectamente, sobre las subsidiarias que ésta última tiene en Argentina a través de la firma LATIN AMERICAN MINING SERVICES ARGENTINA LLC (en adelante "LAMSA"), a saber: ECO MINERA S.A. (en adelante "ECOMINERA") y MACIZO DEL DESEADO PERFORACIONES S.A. (en adelante "MACIZO").
3. Según informaron las partes, el cierre de la transacción tuvo lugar con fecha 24 de enero de 2017, a cuyo fin las partes acompañaron oportunamente la documentación que así lo acredita.
4. La operación fue notificada el tercer día hábil posterior al indicado.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DR. MARIA VICTORIA DEZ VERA
SECRETARÍA LEYADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte Compradora

5. OBELISK es una empresa debidamente constituida bajo las leyes de los Países Bajos, con sede en Amsterdam, cuya única actividad es la de ser una empresa holding de las participaciones en LAMS.
6. OBELISK se encuentra directamente controlada en un 100% por LOTUS INVESTMENT COOP., sociedad constituida bajo las leyes de los Países Bajos quien a su vez se encuentra directamente controlada en un 100% por TRG ARGENTINA PROVATE EQUITY FUND, LP, sociedad constituida bajo las leyes de Canadá. Asimismo, esta última se encuentra directamente controlada en un 100% por TRG ARGENTINA GP, LLC, sociedad constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos. TRG ARGENTINA GP, LLC se encuentra a su vez controlada directamente en un 100% por ROHATYN ALLOCATION INTERESTS, LLC, empresa constituida bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos, que controla indirectamente a la empresa NEOSECURE S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina que tiene como principal actividad la prestación de servicios de asesoría de seguridad informática. Finalmente, ROHATYN ALLOCATION INTERESTS, LLC se encuentra directamente controlada en un 100% por NICOLAS ROHATYN, quien es controlante indirecto del 100% de la firma TRG MANAGMENT ARGENTINA S.R.L., una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, que tiene como principal actividad la prestación de servicios de asesoría a TRG MANAGMENT LP, empresa perteneciente al Grupo Rohatyn.

I.2.2. Por la parte Vendedora

7. CIRA es una sociedad debidamente constituida conforme las leyes de la República de Panamá cuyos accionistas son INTERVENCIONISTAS EFITIME S.A. con el 50% de las acciones y GRAN PUERTO S.A. con el otro 50% de las acciones.

I.2.3. El Objeto de la Operación

8. LAMS es una empresa debidamente constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos, quien es, en Argentina, controlante indirecto de ECOMINERA y MACIZO.
9. A través de la transacción bajo estudio, OBELISK adquirirá el control indirecto sobre las subsidiarias que LAMS tiene en la Argentina: ECOMINERA y MACIZO.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DE VERGARA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10. ECOMINERA es una empresa constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya actividad consiste en la prestación de servicios de perforaciones y movimientos de suelos para la minería, alquiler de equipos para la realización de trabajos vinculados con la industria minera y prestación del servicio de *underground* o minería subterránea, que implica la ejecución de todo tipo de trabajos en túneles, ya sea horizontales o verticales desde la ejecución misma de ellos hasta fortificaciones, consolidaciones, etc.
11. MACIZO es una empresa constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya actividad consiste en la prestación de servicios de perforaciones y movimiento de suelos para la minería en la provincia de Santa Cruz. Al igual que ECOMINERA, brinda el servicio de alquiler de equipos para la realización de trabajos vinculados con la industria minera y prestación del servicio de *underground* o minería subterránea, que implica la ejecución de todo tipo de trabajos en túneles, ya sea horizontales o verticales desde la ejecución misma de ellos hasta fortificaciones, consolidaciones, etc.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

12. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
13. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

15. El día 27 de enero de 2017, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
16. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 8 de febrero de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones a dicho formulario y



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA SUAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de la providencia, y que el plazo antes mencionado quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia.

- Finalmente, con fecha 19 de mayo de 2017, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del primer día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

- De acuerdo a lo previamente expuesto la presente operación consiste en la toma de control indirecto por parte de OBELISK, de las empresas objeto de la operación que tienen actividad en la Argentina, ECOMINERA y MACIZO.

- A continuación, se presenta una tabla en donde se describe las actividades que desarrollan en el país las empresas afectadas en la operación bajo análisis:

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA,
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Tabla N° 1: Actividades de las empresas afectadas

| EMPRESA OBJETO | |
|-------------------------|--|
| ECOMINERA | Prestación de servicios de perforaciones y movimientos de suelos para la minería, alquiler de equipos para la realización de trabajos vinculados con la industria minera y prestación del servicio de underground o minería subterránea. |
| MACIZO | Prestación de servicios de perforaciones y movimientos de suelos para la minería en la provincia de Santa Cruz. Brinda el servicio de alquiler de equipos para la realización de trabajos vinculados con la industria minera y prestación del servicio de underground o minería subterránea. |
| GRUPO ADQUIRENTE | |
| NEOSECURE | Prestación de servicio de asesoría de seguridad informática. |
| TRG MANAGMENT ARGENTINA | Prestación de servicios de asesoría empresarial |

Fuente: Elaboración propia en función de información provista por las partes.

IV.2. Efectos de la Operación de Concentración sobre el Mercado

20. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

IV.3. Cláusulas con restricciones accesorias

21. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el documento por el cual se instrumentó la operación notificada no surgen cláusulas con poder como para restringir la competencia.
22. Sin perjuicio de ello, se menciona que en los Términos y Condiciones del Contrato de Compraventa de fecha 29 de diciembre de 2016, se advierte la presencia de una cláusula denominada "ARTÍCULO 10. NO COMPETENCIA E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL". En lo



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERU
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

relativo a la información confidencial, la misma se refiere a información esencial para proteger los negocios y el valor llave de las Sociedades mientras que, en lo relativo a la disposición de no competencia la misma se refiere a la imposibilidad de realizar en forma directa o indirecta, a través de una afiliada o persona, en cualquier país de América del Norte, América del Sur, América Central o el Caribe, una actividad comercial vinculada directa o indirectamente a la actividad de las sociedades o realicen una actividad comercial relacionada al sector minero.¹ El tiempo de duración de dicha cláusula será a partir de la fecha de cierre y por un período de 3 años luego de la fecha en la que el Vendedor y/o cada uno de los Fundadores dejen de ser accionistas/socios directos o indirectos de las Sociedades, a menos que cuenten con el consentimiento escrito por el Comprador.

23. Asimismo, en el mismo artículo se establece una cláusula de no captación consistente en la imposibilidad de realizar por sí, o por medio de sus familiares directos y sus respectivas afiliadas, una oferta de trabajo o contratar a cualquier empleado de las Sociedades o que dejó de ser empleado de las Sociedades durante los 12 meses anteriores a dicha oferta o contratación. El tiempo de duración de dicha cláusula también será a partir de la fecha de cierre y por un período de 3 años luego de la fecha en la que el Vendedor y/o cada uno de los Fundadores dejen de ser accionistas/socios directos o indirectos de las Sociedades, a menos que cuenten con el consentimiento escrito por el Comprador.
24. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en estas materias, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
25. Analizada la redacción de la cláusula mencionada, esta Comisión Nacional considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley N° 25.156, pues no excede de los

¹ Con fecha 19 de mayo de 2017 las partes realizaron una presentación en donde explican que la extensión del ámbito geográfico de la cláusula de no competencia, se debe a que LATIN AMERICAN MINING SERVICES LLC posee subsidiarias en dichas zonas geográficas.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

parámetros aceptados en lo relativo al objeto, sujetos pasivos a quienes se dirige, así su extensión geográfica.

V.CONCLUSIONES

26. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

27. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de OBELISK INVESTMENTS B.V. del 60% de las participaciones emitidas y en circulación de la firma LATIN AMERICAN MINING SERVICES LLC, que pertenecían a la firma CIRA MARKET INC., y que como consecuencia de la operación, OBELISK INVESTMENTS B.V. adquirirá el control sobre LATIN AMERICAN MINING SERVICES LLC, e indirectamente, sobre las subsidiarias que ésta última tiene en Argentina a través de la firma LATIN AMERICAN MINING SERVICES ARGENTINA LLC, a saber: ECO MINERA S.A. y MACIZO DEL DESEADO PERFORACIONES S.A., todo esto en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

28. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Maria Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0035646/2017 CONC.1421

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.06.28 12:52:27 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.06.28 12:52:28 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0035646/2017 - OPERACIÓN NOTIFICADA (CONC. 1421)

VISTO el Expediente N° S01:0035646/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación que se notifica el día 27 de enero de 2017, consiste en la adquisición por parte de la firma OBELISK INVESTMENTS B.V. del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las participaciones emitidas y en circulación de la firma LATIN AMERICAN MINING SERVICES LLC, que pertenecían a la firma CIRA MARKET, INC.

Que como consecuencia de la operación la firma OBELISK INVESTMENTS B.V. adquirirá el control sobre la firma LATIN AMERICAN MINING SERVICES LLC, e indirectamente, sobre las subsidiarias que ésta última tiene en la REPÚBLICA ARGENTINA; a saber, las firmas ECO MINERA S.A. y MACIZO DEL DESEADO PERFORACIONES S.A.

Que el cierre de la operación tuvo lugar el día 24 de enero de 2017, según lo informado por las partes.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N

° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 132 de fecha 26 de junio de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma OBELISK INVESTMENTS B.V. del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las participaciones emitidas y en circulación de la firma LATIN AMERICAN MINING SERVICES LLC, que pertenecían a la firma CIRA MARKET, INC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma OBELISK INVESTMENTS B.V. del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las participaciones emitidas y en circulación de la firma LATIN AMERICAN MINING SERVICES LLC, que pertenecían a la firma CIRA MARKET, INC., y como consecuencia adquirirá el control sobre la firma LATIN AMERICAN MINING SERVICES LLC, e indirectamente, sobre las subsidiarias que ésta última tiene en la REPÚBLICA ARGENTINA; a saber, las firmas ECO MINERA S.A. y MACIZO DEL DESEADO PERFORACIONES S.A., todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 132 de fecha 26 de junio de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-12684111-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.08.03 16:02:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.08.03 16:02:38 -03'00'